385R3666

Nº L 354/4 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 30. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3666/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se suspenden total o parcialmente los derechos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas originarios de Turquía (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [1] y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo nº 6 del Protocolo Adicional por el que se establecen las condiciones, modalidades y ritmos de realización de la fase transitoria contemplada en el artículo 4 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, y a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo Provisional celebrado entre la Comunidad Económica Europea y Turquía con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, ésta debe de suspender total o parcialmente los derechos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos; que, además, parece oportuno ajustar o completar, con caracter provisional, algunas de las ventajas arancelarias previstas en el Anexo nº 6 anteriormente mencionado; que es conveniente, por consiguiente, que, hasta el 31 de diciembre de 1986, la Comunidad suspenda, para los productos originarios de Turquía que figuran en la lista adjunta al presente Reglamento y a los niveles que se indican para cada uno de ellos, el elemento fijo del gravamen aplicable a las mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) nº 3033/80 o el derecho de aduana aplicable a los demás productos;

Considerando que, con arreglo al artículo 119 del Acta de adhesión de Grecia, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 3555/80, por el que se establece el régimen aplicable a las importaciones en Grecia originarias de Argelia, Israel, Malta, Marruecos, Portugal, Siria, Túnez y Turquía [2]; que, a falta del Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de dicha Acta; que el presente Reglamento se aplicará, por consiguiente, a la Comunidad de los Nueve,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, los productos originarios de Turquía que figuran en el Anexo podrán importarse en la Comunidad de los Nueve con los derechos de aduana que se indican para cada uno de ellos.

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerarán «productos originarios» los productos que cumplan las condiciones establecidas en la Decisión del Consejo de Asociación nº 4/72, adjunto al Reglamento (CEE) nº 428/73 [3], modificado por la Decisión nº 1/75 adjunta al Reglamento (CEE) nº 1431/75 [4].

Los métodos de cooperación administrativa que deben garantizar la inclusión de los productos que figuran en los Anexos en el régimen de suspensiones totales o parciales son los que figuran en la Decisión del Consejo de Asociación nº 5/72 adjunta al Reglamento (CEE) nº 428/73, modificada en último lugar por la Decisión nº 1/83 adjunta al Reglamento (CEE) nº 993/83 [5].

Artículo 2

Cuando se efectúen importaciones en la Comunidad de productos que se beneficien del régimen previsto en el artículo 1 en cantidades o a precios que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores, podrán restablecerse parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común para los productos de que se trate. Dichas medidas podrán adoptarse asimismo en caso de grave perjuicio o posibilidad de grave perjuicio limitado a una sola región de la Comunidad.

Artículo 3

1. Con objeto de garantizar la aplicación del artículo 2, la Comisión podrá decidir, mediante Reglamento, el restablecimiento de los derechos de aduana para un período determinado.

[1] DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.
[2] DO nº L 382 de 31. 12. 1980, p. 1.
[3] DO nº L 59 de 5. 3. 1973, p. 73.
[4] DO nº L 142 de 4. 6. 1975, p. 1.
[5] DO nº L 112 de 8. 4. 1982, p. 1.

2. En caso de que la acción de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro, esta última se pronunciará en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud e informará a los Estados miembros del curso dado a la misma.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir del día de su comunicación. El recurso al Consejo no tendrá efecto suspensivo. El Consejo se reunirá sin demora. Por mayoría cualificada, podrá modificar o anular la medida de que se trate.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS

ANEXO

Lista de productos de los capítulos 1 a 24, originarios de Turquía, para los cuales procede prever la suspensión total o parcial de los derechos del arancel aduanero común

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:	
	T. Las demás:	
	ex II. Berenjenas, del 1 al 14 de enero	9 %
	ex III. las demás:	
	— Quingombós *(Hibiscus esculantus L.* o *Abelmoschus esculentus (L.) Moench)*, Moringa oleífera *(drumsticks)*	Exención
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulforosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:	
	ex E. Las demás legumbres y hortalizas:	
	— Quingombós *(Hibiscus esculentus L.* o *Abelmoschus esculentus (L.) Moench)*	Excención
07.04	Legumbres y hortalizas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:	Exención
	ex B. Las demás:	
	— Rábano silvestre *(Cochlearia armoracia)*	Exención
08.01	Dáctiles, plátanos, piñas *(ananás)*, mangos mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:	
	ex B. Plátanos:	
	— secos	Exención
ex 08.09	Las demás frutas frescas	
	— Frutos de agavanzo	Exención
	— Sandías, del 1 de noviembre al 31 de marzo	6,5 %
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar:	
	ex D. Las demás:	
	— Frutos de agavanzo	Exención

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:	
	ex E. Las demás:	
	— Frutas de los números y subpartidas 08.01, 08.02 D, 08.08 B y F y 08.09, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	Exención
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:	
	A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa	3 % + em
	C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	9 % + em con máx, de perc. del 27 % + daa
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:	
	B. Los demás:	
	ex II. Los demás:	
	— Preparados a base de harina de leguminosas presentados en forma de discos de pasta secada al sol llamados «papad»	Exención
ex 19.04	Tapioca, con exclusión de la tapioca de fécula de patata	2 % + em
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:	
	A. De densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:	
	III. Los demás:	
	ex a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:	
	— de frutas de la subpartida 08.01 A	Exención
	— de frutas de los números y subparditadas 08.01 B a H, 08.08 B, E y F y 08.09, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	8 %
	ex b) Los demás:	
	— Frutas de los números y subpartidas 08.01, 08.08 B, E y F y 08.09, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	8 % + (E)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos
21.07	Preparados alimenticios no expresados en otras partidas:	
	A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma:	
	I. Maíz	3 % + em
	II. Arroz	3 % + em
	III. Los demás	2 % + em

Abreviaturas:

(E): Exacción reguladora.
em: elemento móvil.
daa: derecho adicional sobre el azúcar.